



Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Accionado: EPS SALUD TOTAL - ARL BOLIVAR
Vinculado: DRUMMOND LTD – AFP COLPENSIONES
Rad. 20001-41-89-002-2023-00003-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS en contra de EPS SALUD TOTAL - ARL BOLIVAR y DRUMMOND LTD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna e integridad personal, igualdad, debido proceso, seguridad social entre otros.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que se encuentra laborando en la empresa DRUMMOND LTD bajo el cargo de maquinista de ferrocarriles desde el 01/01/2006.
- Manifiesta que se encuentra afiliado a EPS SALUD TOTAL y la ARL SEGUROS BOLIVAR, que actualmente padece múltiples enfermedades por lo cual se han generado incapacidades continuas de más de 540 días, desde el once (11) de octubre de dos mil veintidós hasta la fecha, las cuales han venido siendo negadas por EPS SALUDTOTAL.

Mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a las entidades accionadas EPS SALUD TOTAL, ARL BOLIVAR y DRUMMOND LTD entidad que, a través de su apoderada de acciones Constitucionales, dieron contestación a la acción de tutela.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Copias de historias clínicas emitidas por reumatología
- Incapacidades de fechas octubre 11/2022 hasta noviembre 09/2022, noviembre 10/2022 hasta diciembre 09/2022, diciembre 10/2022 hasta enero 08/2023, todas estas por 30 días.
- Copia de concepto de REHABILITACIÓN emitido por la EPS - SALUD TOTAL.

La parte accionada SALUDTOTAL EPS adjunto:

- Concepto de Rehabilitación integral
- Calificación de Origen.

La parte accionada SEGUROS BOLIVAR adjunto:

- Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral de la junta nacional de calificación de invalidez.
- Certificado de pérdida de capacidad laboral
- Pago por concepto de indemnización Permanente Parcial.

La parte accionada DRUMMOND LTD adjunto:

- Certificado laboral sobre el demandante de fecha 20 de enero de 2023, expedido por nuestro Consultor de Recursos Humanos Francisco Martelo;
- Copias de las últimas doce planillas pagadas de la afiliación del actor a la Seguridad Social, del mes de enero al mes de diciembre de 2022;



- Cuadro de Excel denominado Resumen Incapacidades;
- Copias de las tres incapacidades reclamadas, transcritas por la EPS SALUD TOTAL

La parte vinculada AFP COLPENSIONES adjunto:

- Respuesta a la acción constitucional.

IV. PRETENSIONES:¹

Solicita el accionante se ordene a las EPS SALUD TOTAL y/o ARL SEGUROS BOLIVAR o a quien corresponda que en el término de 48 horas me autoricen y generen el pago de forma inmediata de todas las incapacidades radicadas ante estas entidades de fecha octubre 11/2022 hasta noviembre 09/2022 por 30 días, noviembre 10/2022 hasta diciembre 09/2022 por 30 días, diciembre 10/2022 hasta enero 08/2023 por 30 días, y todas aquellas que sean asignadas por los médicos tratantes sin que se presente dilataciones, trabas, o demoras por estas entidades hasta tanto no se emita una calificación integral de invalidez.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, entre otros.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS, interpuso la acción nombre propio quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra el SALUDTOTAL EPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, DRUMMOND LTD y AFP COLPENSIONES entidades que forman parte del sistema general de seguridad social, a las cuales se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, debido proceso entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Inmediatez. Frente a la inmediatez, en apego al artículo 86 superior, que el objeto de la tutela es garantizar la protección *inmediata* de los derechos invocados. Por esta razón, corresponde a los accionantes acudir a este mecanismo judicial en un tiempo razonable, que deberá contabilizarse desde la ocurrencia del hecho, acto u omisión que se considera causante de tal transgresión. Así, para el presente asunto, se evidencia que el tiempo empleado para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente afectados es razonable, pues entre la última solicitud de pago de incapacidades y la presentación de la demanda de tutela transcurrieron 2 días.

6.5. El pago de incapacidades superiores a 540 días por enfermedad de origen común (reiteración)

36. Las incapacidades, en general, constituyen una protección dirigida a los trabajadores que se encuentren imposibilitados para ejercer sus labores por causa de un accidente o una enfermedad. El Sistema General de Seguridad Social las contempla, para permitirle a este tipo de personas acceder a un ingreso económico mientras la contingencia es superada y así evitar que su derecho al mínimo vital sufra menoscabo.^[18]

37. Cuando el origen de las incapacidades es común, su pago corresponderá a distintas personas jurídicas, dependiendo del momento en que se causen. Así: (i) los 2 primeros días tendrán que ser reconocidos por el empleador,^[19] (ii) del día 3 al 180 por la EPS,^[20] (iii) del día 181 hasta el 540 por el fondo de pensiones^[21] y, (iv) finalmente, del día 541, en adelante, por la EPS.^[22] Lo cual, se relaciona en el siguiente cuadro:^[23]

Rango de la incapacidad	Responsable del pago	Norma aplicable
1 a 2 días	Empleador	Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016
3 a 180 días	EPS	Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016
181 a 540 días	Fondo de pensiones	Art. 41 Ley 100 de 1993 de 2016
541 días en adelante	EPS/Fondo de pensiones	Art. 2.2.3.3.1 Decreto 780 de 2016

38. La definición de estas competencias obedece a un procedimiento establecido en la normatividad vigente y encuentra inescindible relación con la posible calificación de la respectiva pérdida de capacidad laboral. Sobre el particular, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció que es competencia de la EPS emitir un concepto sobre el estado de rehabilitación del paciente antes de que este llegue al día 120 de incapacidad y, consecuentemente, remitirlo, antes de cumplirse el día 150, a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado^[24].

39. Siempre que el referido concepto de rehabilitación sea favorable, la AFP deberá postergar la calificación del paciente hasta por 360 días. Lapso durante el cual, tendrá la responsabilidad de reconocer y pagar el subsidio de incapacidad en favor del empleado. Así, se desprende del compilado normativo que el tiempo durante el cual corresponde al Fondo de Pensiones cancelar las incapacidades causadas al trabajador, transcurre desde el día 181 hasta el 540.

40. En lo que tiene que ver con las incapacidades causadas con posterioridad, la Ley 1753 de 2015^[25] pretendió, a través de la redacción de su artículo 67, poner fin a la desprotección que afectaba a los trabajadores que llegaban a requerirlas,^[26] pues frente a tal pago nada se había



dispuesto. Para ello señaló que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encargará de cancelar, en favor de las EPS, los valores que reconozcan en favor de sus afiliados, especialmente, por concepto de incapacidades que superen los 540 días. En la misma norma se instó al Gobierno Nacional a regular sobre un procedimiento dirigido a evitar abusos del derecho^[27].

41. Con posterioridad, y dado que la vigencia de ley 1753 de 2015 correspondía al cuatrienio 2014-2018,^[28] el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 2018,^[29] por medio del cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y reglamenta las incapacidades superiores a 540 días.^[30] En el decreto en cita, se consagró lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con lo protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).^[31]

42. Así, de acuerdo con la normativa que entró en vigencia el 31 de julio de 2018, las incapacidades que superen el día 540 continuarán pagándose ya sea por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), según lo establecido por el Decreto 1333 de 2018, siempre que el peticionario no abuse del derecho.^[32]

43. Por su parte, en sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión, al resolver un caso asimilable, se planteó como problema jurídico “¿El no pago de incapacidades laborales comporta afectación al derecho fundamental al mínimo vital? Y ¿Cuál es la entidad encargada de realizar el pago de incapacidades superiores a 540 días producidas por una enfermedad de origen común?”. En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos al mínimo vital, a la vida y a la salud del accionante al considerar que el obligado al pago de las incapacidades generadas a partir del día 540 era la EPS y dispuso “con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, realice el pago de las incapacidades emitidas a partir del 21 de febrero de 2016 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del actor por constatarse su rehabilitación y posibilidad de reincorporación a la vida laboral.^[33]

44. De igual modo, en la Sentencia T-446 de 2017, la Sala Segunda de Revisión reafirmó que la regla frente a las incapacidades médicas temporales que superan los 540 días continuos, es que su reconocimiento y pago debe ser asumido por las EPS. Así, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la actora, al constatar que,

“Entre tanto, frente al caso de la señora Nancy Judith Arias Páez, no cabe duda de que lo que persigue es el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas expedidas con posterioridad al día 540, las cuales, de conformidad con lo previamente señalado en este acápite, serán asumidas, en principio, por Famisanar EPS, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Ello, comoquiera que se sirvió enviar dentro del término legal al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación favorable para la actora, conforme con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.^[34]

Por otro lado, en lo que se refiere específicamente a las incapacidades que superan los 540 días se reitera que la obligación de su pago recae sobre la EPS demandada. Bajo ese supuesto, la Sala pudo establecer que dicha entidad acreditó únicamente el pago de algunos



de los días adeudados. En efecto, se verificó el pago de 7 días a folio 219 y 292 días a folio 274. Registrándose el restante de días en estado de: “rechazado”, “liquidado” o “sin subsidio”[107], hecho que da cuenta de que existe un periodo y/o números de días respecto del cual aún no se verifica su pago.

45. Ahora bien, la Sala Séptima de Revisión, en Sentencia T-161 de 2019, consideró que incluso ante el impago parcial de las incapacidades superiores al día 540 las EPS afecta el derecho al mínimo vital de sus afiliados. En esta oportunidad, la Sala señaló lo siguiente:

“Así las cosas, considera la Sala a pesar de que el material probatorio obrante en el expediente demuestra que la EPS SOS ha cumplido con algunos de los pagos de las incapacidades superiores a los 540 días, ello no implica que los derechos invocados por el actor no se hayan visto vulnerados con el accionar de la demandada, pues en todo caso, la demora en el pago de las incapacidades así como la ausencia en el reconocimiento de algunas de ellas, supone una afectación a las garantías que invoca el actor.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que aun cuando la EPS accionada sustenta su negativa en la existencia un trámite administrativo establecido en el Decreto 019 de 2012[108] y la Ley 1438 de 2011[109] donde se prevé que el empleador debe pagar incapacidades que se extienden más allá de los 540 días para luego proceder al respectivo recobro ante la entidad, lo cierto es que dicho trámite ha resultado ineficaz a la luz de las circunstancias fácticas en las que se enmarca el presente asunto. Esto, por cuanto ha dilatado de manera injustificada el pago de la prestación económica que persigue el actor, generando así, un menoscabo en el goce efectivo de sus fundamentales y haciendo más gravosa la situación en la que actualmente se encuentra con ocasión a su estado de salud.

Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor. Ello, descontando aquellas que ya fueron canceladas conforme a las planillas y comprobantes de pago que fueron aportados en el presente trámite de tutela.”¹³⁵

46. En otro caso resuelto por la Sala Tercera de Revisión, si bien se declaró la carencia actual de objeto por el fallecimiento de la accionante, la Corte reiteró en la Sentencia T-235 de 2020 que “las incapacidades laborales que hayan sido causadas por enfermedades de origen común, ocasionadas a partir del día 541, en adelante, deben ser canceladas por la EPS a la que el trabajador se encuentre afiliado, hasta tanto este último logre su plena recuperación o le sea reconocida la respectiva pensión de invalidez. En aplicación estricta de tal regla, se advierte que la accionante, en vida, tenía derecho a que Salud Total EPS le reconociera y pagara las incapacidades, en su totalidad, desde el momento en que el Fondo de Pensiones dejó de hacerlo. Toda vez que con posterioridad al 22 de febrero de 2017 la tutelante siguió incapacitada para trabajar, sin recibir emolumento alguno por este concepto sino hasta el 25 de octubre de ese mismo año, concluye la Sala que sus derechos a la seguridad social y a la vida digna fueron conculcados.”¹³⁶

47. En suma, es claro para la jurisprudencia constitucional con fundamento en las disposiciones legales vigentes que en principio, el pago de las incapacidades que exceden al día 540 por enfermedad de origen común deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona incapacitada hasta tanto se rehabilite y sea reincorporada a la vida laboral o de no ser esto posible, se pensione por invalidez.

VII. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde el pago de las incapacidades generadas a partir del día 540 al señor MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS.

VIII. CASO EN CONCRETO.

El accionante MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, entre otros, por parte de EPS SALUD TOTAL – ARL SEGUROS BOLIVAR, al negarse a pagar las incapacidades generadas por sus médicos tratantes con posterioridad al día 540.



Se tiene probado que el actor, debido a las enfermedades que padece, estuvo incapacitado de manera continua desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 08 de agosto de 2023. De la totalidad de incapacidades prescritas, no se encuentran en discusión el pago de aquellas correspondientes al periodo comprendido dentro de los primeros 540 días. Por el contrario, existe discusión sobre el pago de las incapacidades generadas a partir del 11 de octubre de 2022. Esto es, a partir del día 541 no se le había cancelado dichas incapacidades.

Observa el despacho que la discrepancia con respecto a las incapacidades con Nail P11819852, P11864630, P11960560, toda vez que la EPS se niega al pago aduciendo que las incapacidades son de origen profesional.

No obstante, las incapacidades emitidas por el médico tratante con posterioridad al día 540 corresponde al diagnóstico M45X, enfermedad calificada como de origen común por parte de la EPS SALUD TOTAL, toda vez que según dictamen No. 12644751 - 4360 de fecha 03 de marzo de 2022 el único diagnóstico de origen profesional corresponde al “Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatía” M511.

En ese sentido, las incapacidades que solicita el trabajador se derivan de la enfermedad de origen común M45X Espondilitis Anquilosante, es decir, obligaciones totalmente ajenas al Sistema General de Riesgos Laborales.

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas, las incapacidades laborales que hayan sido causadas por enfermedades de origen común, ocasionadas a partir del día 541, en adelante, deben ser canceladas por la EPS a la que el trabajador se encuentre afiliado, hasta tanto este último logre su plena recuperación o le sea reconocida la respectiva pensión de invalidez. En aplicación de dicha regla, se advierte que el accionante tiene derecho a que SALUD TOTAL EPS, le reconozca y pague las incapacidades, en su totalidad, desde el momento en que el fondo de pensiones dejó de hacerlo y hasta el reconocimiento y disfrute de la pensión de invalidez. Toda vez que, con posterioridad al 10 de octubre de 2022 el tutelante siguió incapacitado para trabajar, sin recibir emolumento alguno por este concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**, según lo expuesto en la parte de motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes de la notificación de esta providencia realice el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 540 al accionante **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

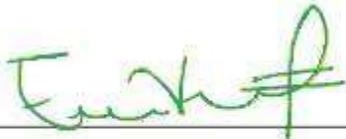
Oficio No. 229

Señor(a):
MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Accionado: EPS SALUD TOTAL - ARL BOLIVAR
Vinculado: DRUMMOND LTD – AFP COLPENSIONES
Rad. 20001-41-89-002-2023-00003-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**, según lo expuesto en la parte de motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes de la notificación de esta providencia realice el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 540 al accionante **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

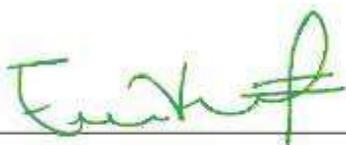
Oficio No. 230

Señor(a):
EPS SALUD TOTAL - ARL BOLIVAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Accionado: EPS SALUD TOTAL - ARL BOLIVAR
Vinculado: DRUMMOND LTD – AFP COLPENSIONES
Rad. 20001-41-89-002-2023-00003-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**, según lo expuesto en la parte de motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes de la notificación de esta providencia realice el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 540 al accionante **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

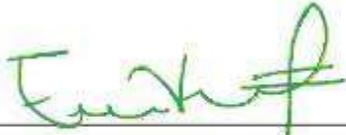
Oficio No. 231

Señor(a):
DRUMMOND LTD
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS
Accionado: EPS SALUD TOTAL - ARL BOLIVAR
Vinculado: DRUMMOND LTD – AFP COLPENSIONES
Rad. 20001-41-89-002-2023-00003-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**, según lo expuesto en la parte de motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes de la notificación de esta providencia realice el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 540 al accionante **MIGUEL ALFONSO ROMERO PIÑEROS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria